

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN 585

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Jenaro Albelda y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró capacitados á los Concejales de Villamediana, D. Esteban y D. Angel García Santolaya, D. Francisco Sanromán, D. Pedro Navarro y D. Modesto García:

Resultando que elegidos Concejales en la última renovación bienal los señores citados, se reclamó por D. Jenaro Albelda y D. Francisco Toya, contra la capacidad de los mismos, fundándose en que se encuentran comprendidos en los párrafos 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal en concordancia con la Real orden de este Ministerio de 9 de Octubre de 1914, por sostener contienda administrativa con el Ayuntamiento unos, y ser deudores apremiados otros á los fondos municipales, habiendo sido ya incapacitados los tres primeros según Real orden de 23 de Julio del año último:

Resultando que los Concejales reclamados alegan en su defensa, el D. Esteban, que no sostiene

ninguna contienda con la Corporación á la que nada adeuda como segundo contribuyente; el señor Sanromán y D. Angel García, que no son deudores á los fondos municipales ni á la Hacienda, é igualmente expone el Sr. Navarro y lo mismo el Sr. García Ruiz, acompañándose por los mismos los oportunos recibos:

Resultando que esa Comisión provincial fundándose en que no aparecen comprobados los hechos alegados por los reclamantes, acordó por mayoría desestimar las reclamaciones declarando á los Concejales elegidos con capacidad para desempeñar los cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villamediana, formulando voto particular los Vocales Sres. Echevarría y Codes:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren en alzada para ante este Ministerio los señores Albelda y Toya, en súplica de que se revoque y se declaren incapacitados á los Sres. García, Sanromán y Navarro, fundándose en los mismos razonamientos expuestos en su primer escrito de reclamación:

Considerando que de la certificación del Secretario del Tribunal provincial Contencioso administrativo, se deduce claramente que el elector D. Esteban García Santolaya, sostiene contienda administrativa con el Ayuntamiento de Villamediana, porque si bien es cierto, que en el expresado documento se consigna que el pleito ha sido incoado á nombre y representación del Ayuntamiento, hay que tener muy en cuenta, que la demanda contenciosa, fué interpuesta contra una providencia gubernativa aprobatoria de recurso de agravio promovido por varios vecinos de la indicada villa, contra el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto y arbitrios, otros recursos y que figura entre los agraciados y recurrentes el referido elector Sr. Santolaya:

Considerando que es indiscutible que la cuestión que se ventila en el pleito contencioso administrativo, afecta directamente al referido Concejal Sr. Santolaya y determina la contienda administrativa á que se refiere el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que la ley, al establecer este motivo de incapacidad, se ha inspirado en el propósito de impedir que formen parte de las Corporaciones municipales, aquellas personas que por la índole de sus negocios ó por sus circunstancias especiales, puedan aprovechar su posición dentro del Ayuntamiento en beneficio propio y con perjuicio de los intereses confiados á su custodia, siendo por este motivo criterio constante el separar de la administración municipal á todos aquellos que, como en el presente caso ocurre, tienen con el Ayuntamiento colisión de derechos ó oposición de intereses que lo han de impedir necesariamente ejercer sus cargos con la libertad é independencia que la ley requiere:

Considerando que también se justifica por certificación del Agente ejecutivo auxiliar del indicado Ayuntamiento, que los electos D. Francisco Sanromán y D. Esteban y D. Angel García Santolaya, se hallan comprendidos en los expedientes de apremio seguido contra los deudores del Municipio y estando esto demostrado por documento expedido en legal forma, hay que reconocer que se hallan incursos en el caso 5.º del repetido artículo 43 de la ley Municipal, que declara incapacitados á los deudores á los fondos del Municipio contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que por lo que respecta á los electos D. Modesto García Ruiz y D. Pedro Navarro, también se acredita con certificación del Recaudador auxiliar del Arriendo de contribuciones en la 5.ª zona de la provincia, que

están comprendidos entre los deudores á la Hacienda por contribuciones directas y notificados dentro del segundo grado de apremio, documento que viene á demostrar que también éstos Concejales están incapacitados para el desempeño de sus cargos como comprendidos en el repetido caso 5.º de la ley Municipal:

Considerando que aunque estos Concejales en defensa de su capacidad acompañan recibo de contribución rústica y urbana como demostrando haber satisfecho su deuda, estos documentos, por sí solos, sólo justifican el pago de ciertas cuotas contributivas que les correspondan, pero no el que sean aquéllos por los que se hallan en descubierto y se les sigue expediente de apremio, pues no se concibe, el que si efectivamente hubieran satisfecho su deuda, no acompañasen el documento justificativo de la Hacienda de haber cesado el descubierto:

Considerando que por las razones expuestas, los cinco Concejales citados se hallan incursos en las condiciones de incapacidad marcadas en los casos 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar que D. Esteban y D. Angel García Santolaya, D. Francisco Sanromán Lapuente, D. Modesto García Ruiz y D. Pedro Navarro Herce, se hallan incapacitados para el desempeño del cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Villamediana.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señor Gobernador civil de Logroño.

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR 590

Siendo varios los Municipios de esta provincia que no han cumplimentado lo dispuesto en la Real orden de 21 de Marzo de 1914, referente al servicio de inspección de todos los animales que se sacrifiquen para el consumo público, á pesar de lo ordenado en circular emanada de este Gobierno civil publicada en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Septiembre del indicado año, he acordado, en vista de lo preceptuado en la Real orden de 26 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual, ordenar á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto en las mencionadas disposiciones se consigna, de cuya ejecución darán cuenta á este Cestro dentro del plazo máximo de quince días, advirtiéndolo á los que así no lo hicieran, que serán castigados con todo rigor con la sanción que preceptúan las vigentes disposiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los citados Alcaldes y exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Logroño, 10 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

589

Pedido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lardero, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino vecinal, que partiendo del kilómetro 7, punto llamado «Pontarrón», de la carretera de Burgos á Logroño, pase por Lardero á empalmar con el camino vecinal de Alberite; se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL, señalando un plazo de 15 días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante los Municipios de Lardero, Alberite y el señor Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de lo misma.

Logroño, 10 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

591

El Ilmo Sr. Rector de este Distrito Universitario, ha nombrado

Maestros interinos de Autol, á doña María Magdalena Calleja Ruiz; de Varea, á D. Quintín Velumbrales, y de San Vicente de la Sonsierra, á D. Daniel Artacho. Logroño, 10 de Marzo de 1916. —El Jefe de la Sección, Luis Rodríguez Mateo

Sección de Pósitos

CIRCULAR

575

A fin de cumplir lo dispuesto por la Excm. Delegación Regia de Pósitos sobre contingente de los mismos, esta Sección ha formado la relación que á continuación se inserta, expresando la cantidad que cada uno de dichos establecimientos tiene en descubierto, la cual ha de satisfacer dentro del término de un mes, contado desde el día en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose el plazo de diez días, para que puedan formular las Corporaciones administradoras de los mismos ante esta Sección, las reclamaciones que crean oportunas sobre la cantidad asignada á cada uno de los Pósitos afectos á la misma.

Logroño, 8 de Marzo de 1916. —El Jefe de la Sección, Francisco P. de Quinto.

Relación que se cita:

AÑO 1915

PUEBLOS	Pesetas Cts.
Albelda	14 »
Agoncillo	239 22
Alfaro	100 00
Aldeanueva de Ebro	193 55
Arenzana de Abajo	73 59
Arenzana de Arriba	36 05
Abalos	62 75
Alberite	103 94
Canillas	9 81
Cellorigo	12 50
Cirueña	8 89
Cornago	36 28
Daroca	12 89
Foncea	15 87
Galbarruli	33 25
Grañón	46 47
Lardero	39 26
Manzanares	7 13
Montemediano	9 69
Muro de Cameros	6 »
Nájera	1 05
Navarrete	1069 58
Nieva de Cameros	74 75
Ollauri	11 86
Rincón de Soto	35 03
San Millán de la Cogolla	25 35
Soto de Cameros	25 85
Torreillasobre Alesanco	16 29
Ventrosa	1 50
Villalba de Rioja	56 23
Villar de Arnedo	62 71

AÑO 1915

PUEBLOS	Pesetas Cts.
Villarejo	28 25
Villarta Quintana	50 68
Oyón (Alava)	87 13
Puente la Reina (Navarra)	300 »
Lerín (Navarra)	150 »
Villalobar	300 »
Viguera	29 25
San Asensio	209 50
TOTAL	3596 15

Administración Municipal

ALDEANUEVA DE EBRO

576

A los efectos de expediente de excepción incoado á instancia del soldado del Regimiento Infantería de Bailén, Talviciano Varea Moreno, alegando ser hijo único en sentido legal de madre pobre, hallándose su marido Juan Varea Ramos, ausente ignorándose su paradero; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas, se replica á las Autoridades de todas clases y á particulares comuniquen á esta Alcaldía, con la premura que les sea posible las noticias que tengan ó puedan adquirir sobre el paradero de citado Juan Varea Ramos, cuyas señas son:

Edad 53 años, estatura regular más bien bajo que alto, grueso, cara ancha, nariz luenga y torcida, color sano, de profesión cubero ó carpintero.

Aldeanueva de Ebro, 7 de Marzo de 1916. —El Alcalde, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

583

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual á las doce en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la segunda subasta pública de la finca siguiente:

La mitad de una casa sita en esta ciudad de Haro y su calle de Linares Rivas; número uno, en proindivisión con D. Miguel Valdés Ugalde, que consta toda de planta baja, tres pisos con cinco habitaciones y sus correspondientes cocinas en cada uno, y alto; su construcción es de piedra sillería; mide ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados y tiene por límites; á su derecha, la calle de los Lagos; izquierda, otra casa de los herederos de Remigio Pérez, y á la espalda, de los hermanos D. Miguel y D. Fidel Valdés Ugalde.

La media casa deslindada pertenece á D. Fidel Valdés Ugalde, y se halla hipotecada para garantizar un crédito de trece mil quinientas pesetas y los intereses de

un cinco por ciento á favor de la Compañía anónima titulada Antigua Jabonera «Tapia y Sobriño», domiciliada en Bilbao.

En esa escritura hipotecaria le fué dada la tasación de catorce mil pesetas, por cuyo tipo se anunció la primera subasta, pero hoy sale á la venta en la segunda con el veinticinco por ciento de descuento ó sea en diez mil quinientas pesetas, y no se admitirá en ella postura que sea inferior.

Se vende en virtud de expediente promovido por el Procurador de este Juzgado D. Víctor Oñate, representando á la indicada Compañía acreedora, en cuyos autos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del actuario autorizante, se encuentra la certificación á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la nueva ley Hipotecaria, y por consiguiente, se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado ó acreditar haber ingresado en el establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento del valor de la finca para garantía de la obligación que contraen.

Dado en Haro á cuatro de Marzo de mil novecientos dieciséis. — Manuel Pérez Crespo. — Ante mí, Eloy Martínez.

ANUNCIO NO OFICIAL

CHOPOS

La Papelera Española compra madera de chopo, sana, con corteza en trozos de 0'50, 1'00, 1'50 y 2'15 metros de longitud y diámetro desde 10 centímetros en adelante, puesta sobre vagón en las estaciones de ferrocarril que se indican á continuación y á los precios por tonelada que también se señalan, todos para vagón completo de 8 toneladas como mínimo.

En las estaciones de Alfaro, Rincón de Soto y Calahorra, á 15 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Lodosa, Alcanadre, Mendavia y Recajo, á 16 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Logroño, Fuenmayor, Cenicero y San Asensio, á 17 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Briones, Haro y San Felices, á 18 pesetas la tonelada.

Dirigir las ofertas á La Papelera Española. — Apartado 316, Madrid. 10—12

Logroño. — Imp. Provincial